



NAYARIT

TEPIC, NAYARIT; DOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO. -

Vistas las constancias que guardan los autos que integran el presente recurso de revisión **C/93/2021** y toda vez que mediante acuerdo de siete de abril de dos mil veintiuno, se requirió a **Manute García Moreno**, recurrente, para que especificara su motivo de inconformidad, mismo que desahogo vía correo electrónico, asimismo con fecha once de mayo del año en curso, se requirió nuevamente al recurrente para que realizara el seguimiento vía infomex medio por el cual se tuvo por presentado el presente recurso de revisión, sin haber actuado en consecuencia.

Por lo anterior se advierte que el recurrente no realizó el procedimiento correspondiente en el Sistema Infomex, no obstante, si dio contestación al requerimiento realizado por este Órgano Garante, atendiendo con ello dicho pedimentos en tiempo vía correo electrónico, por lo que, se admitirá el presente recurso por dicho medio, de modo que, en aras de salvaguardar el principio pro-persona y dar cabal cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública del ahora recurrente, se tiene por admitido el presente expediente en los términos del artículo 154 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Consecuentemente, con copia del recurso de revisión interpuesto, hágase entrega al Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de la Contraloría General**, para que proceda en los términos del párrafo siguiente.

En términos de las fracciones segunda y tercera, del artículo 161, de la Ley de la materia, se pone el expediente a disposición de las partes para que puedan ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte del sujeto obligado y las que sean contrarias a derecho, en un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir del día siguiente al que reciba tal notificación; en el entendido, que de no hacer manifestación alguna o concluido dicho plazo, se procederá salvo a criterio del Instituto, a decretar el cierre de instrucción.

Además, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá exhibir los acuses de recibido de todas las acciones que haya desplegado, para efectos de exclusión de responsabilidad, dentro del plazo mencionado en el párrafo anterior, ello de conformidad con el último párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia, así como los documentos en los que conste los días inhábiles del sujeto obligado.

En términos del artículo 155, fracción II, de la Ley de Transparencia y artículo 149, inciso c, del Reglamento de la Ley de Transparencia, téngase medios electrónicos, como medio para realizar las notificaciones a las partes.

Luego en aras de una pronta impartición de justicia, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se habilitan días y horas inhábiles al Actuario del Instituto, para la práctica de las notificaciones que deriven de la tramitación del presente asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de la materia, se hace saber al recurrente que puede manifestar su oposición a que se publiquen sus datos personales.

NOTIFÍQUESE VÍA CORREO ELECTRONICO.

Así proveyó y firma el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Ángel Eduardo Rosales Ramos**, ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo quien autoriza y da fe.

